

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

Resolución Directoral de UGEL N° 3900-2022-GR.CAJ-DRE/UGEL.CAJB

Cajabamba, 19 de diciembre del 2022

VISTO:

El expediente MAD N° 04491 de fecha 25 de noviembre de 2022 y demás actuados que se adjuntan en un total de cinco (05) folios útiles, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante el expediente del visto **ROBERTO CAZSELY ABANTO MERCEDES**; identificado con DNI N° 08634760 solicita pago y recalcule de la bonificación diferenciada por 25% por haber laborado en zona rural;

Que, el numeral 117.1 del artículo 117º del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el texto único ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que *"Cualquier administrado, individual o colectivamente, puede promover por escrito el inicio de un procedimiento administrativo ante todas y cualesquiera de las entidades, ejerciendo el derecho de petición reconocido en el artículo 2º inciso 20) de la Constitución Política del Estado"*, concordante con el numeral 117.3 del mismo cuerpo legal, que prescribe *"Este derecho implica la obligación de dar al interesado una respuesta por escrito dentro del plazo legal"*, en tal sentido esta instancia administrativa debe de revisar todos los actuados y determinar si la pretensión de la docente recurrente está amparada de acuerdo a ley;

Que, con relación a lo solicitado, el artículo 48º de la Ley 24029 –Ley del Profesorado (modificado por el artículo 1º de la Ley N° 25212), señala: "(...) El profesor que presta servicios en: zona de frontera, Selva, zona rural, altura excepcional, zona de menor desarrollo relativo y emergencia tiene derecho a percibir una bonificación por zona diferenciada del 10% de su remuneración permanente por cada uno de los conceptos señalados hasta un máximo de tres";

Asimismo, el artículo 211º del Decreto Supremo 019-90-ED- Reglamento de la Ley del Profesorado, dispone: El Profesor que presta servicios en zona de frontera, selva, zona rural, altura excepcional, zona de menor desarrollo relativo y emergencia tiene derecho a percibir una bonificación por zona diferenciada del 10% de su remuneración permanente por cada uno de los conceptos señalados hasta un máximo de 30%. El



"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

Ministerio de Educación, por resolución determinará cada una de dichas zonas, previo informe de los gobiernos regionales (...);

Que, mediante el Decreto Ley N° 25951 en su artículo 4°, dispone que "Establézcase a partir de 1993 la bonificación no pensionable denominada: Bonificación Adicional por Servicio Efectivo en zonas Rurales y de frontera, que será percibida por el personal docente que lleve a cabo su labor en las zonas rurales o de frontera peruanas. Para los efectos de la presente Ley, se entiende como zonas rurales las fijadas como tales por el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI) y como Zonas de Fronteras a aquellas poblaciones de menos de 5,000 habitantes que se encuentren ubicados a menos de cinco (5) kilómetros de distancia de las fronteras nacionales;



Que, si bien el artículo 5° del Decreto Ley N° 25951, establece que la "Bonificación adicional por servicio efectivo en zonas rurales y de frontera" consistirá en una cantidad fija que se abonará mensualmente a los docentes que corresponda. La cantidad será calculada anualmente por el Ministerio de Economía y Finanzas equivalente al 25% de la remuneración total promedio que perciben los docentes rurales al 31 de diciembre del año anterior; en su Disposiciones Transitorias única establece que: "Durante 1993, la "Bonificación adicional por servicio efectivo en zonas rurales y de frontera" será de CUARENTA Y CINCO Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 45.00)". Estas bonificaciones se dejan de percibir al ser reasignado o destacado fuera de dichas zonas;



Que, en el mismo cuerpo normativo en su artículo 8°, dispone que "Deróguense o modifique, según el caso, las disposiciones legales que se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto Ley". Por tanto, el pago de los beneficios que otorgaba la Ley del Profesorado y demás dispositivos legales invocados por la administrada han sido derogados;

De igual manera, el Decreto Supremo N° 004-2013-ED, Reglamento de la Ley N° 29944, en la Única Disposición Complementaria Derogatoria, se dispuso derogar los Decretos Supremos N° 019-90-ED y 003-2008-ED, Reglamentos de la Ley N° 24029 y de la Ley N° 29062, respectivamente;

Que, en tal sentido, la Ley N° 29944 – Ley de Reforma Magisterial resulta aplicable a los docentes de educación que se encontraban comprendidos en las Leyes N° 24029, modificada por la Ley N° 25212 y 29062, y sus reglamentos, desde el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano; es decir, desde el 26 de noviembre de 2012;

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

Finalmente, por lo que visto todo el expediente y en cumplimiento en el marco normativo antes glosado, se concluye que lo peticionado por la administrada deviene en INFUNDADO, ya que como se observa de las boletas adjuntas al expediente presentado, la recurrente ha percibiendo la cantidad de cuarenta y cinco nuevos soles (S/. 45.00), por concepto de **Bonificación adicional por servicio efectivo en zonas rurales y de frontera**, bajo la nomenclatura difnopen. En este contexto, se concluye que lo solicitado carece de asidero legal, por cuanto la bonificación adicional la percibía con normalidad, situación que no puede generar pago de devengados, ni mucho menos pago de intereses legales.

Que, no obstante lo antes mencionado, el numeral 1 de la Cuarta Disposición Transitoria de la Ley N° 28411 - Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, disposición vigente de conformidad con la Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Legislativo No 1440, señala que: "Las escalas remunerativas y beneficios de toda índole, así como los reajustes de las remuneraciones y bonificaciones que fueran necesarios durante el año fiscal para los pliegos presupuestarios comprendidos dentro de los alcances de la Ley General, se aprueban mediante Decreto Supremo, refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas, a propuesta del Titular del sector. Es nula toda disposición contraria, bajo responsabilidad."

Así mismo desde el año 2006 hasta la actualidad, las Leyes de Presupuesto para el Sector Público, estipulan limitaciones aplicables a las entidades en los tres niveles de Gobierno Nacional, Regional y Local, siendo que actualmente la Ley N° 31365, que aprueba el Presupuesto Del Sector Público Para El Año Fiscal 2022, en su Artículo 6 establece "**Prohíbese en las entidades del Gobierno Nacional, gobiernos regionales y gobiernos locales, Ministerio Público; Jurado Nacional de Elecciones; Oficina Nacional de Procesos Electorales; Registro Nacional de Identificación y Estado Civil; Contraloría General de la República; Junta Nacional de Justicia; Defensoría del Pueblo; Tribunal Constitucional; universidades públicas; y demás entidades y organismos que cuenten con un crédito presupuestario aprobado en la presente ley, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, beneficios, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento.** Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, beneficios, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza con las mismas características señaladas anteriormente. Los arbitrajes en materia laboral se sujetan a las limitaciones legales establecidas por la presente norma y disposiciones legales vigentes. La prohibición incluye el incremento de remuneraciones



"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

que pudiera efectuarse dentro del rango o tope fijado para cada cargo en las escalas remunerativas respectivas";

De conformidad con la Ley N° 31365, que aprueba el Presupuesto Del Sector Público Para El Año Fiscal 2022, Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General; el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, y Decreto Supremo N° 015-2002.E, Reglamento de organización y Funciones de las Direcciones Regionales de Educación y las Unidades de gestión Educativa Local;

SE RESUELVE:

ARTICULO 1º. DECLARAR INFUNDADA la solicitud planteada por ROBERTO CAZSELY ABANTO MERCEDES; por el concepto de pago y recalculation de la bonificación diferenciada por 25% por haber laborado en zona rural, por los fundamentos anteriormente expuestos.

ARTICULO 2º.-DISPONER, que la Oficina de Trámite Documentario de la Unidad de Gestión Educativa Local Cajabamba, notifique a la parte interesada comprendida en la presente Resolución y a las oficinas administrativas correspondientes de UGEL-CAJB para conocimiento y fines pertinentes, de conformidad al Art. 18º de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTICULO 3º. - NOTIFIQUESE, el contenido de la presente resolución al interesado ROBERTO CAZSELY ABANTO MERCEDES, en su domicilio real domicilio real JR. SEBASTIÁN DE LA CRUZ N° 251 - CAJABAMBA y a las demás oficinas administrativas de esta entidad para conocimiento y fines legales pertinentes.

Regístrese y comuníquese,

ORIGINAL FIRMADO

PROF. JOSEPH VLADIMIR MARTOS GUEVARA
DIRECTOR UGEL CAJABAMBA

La que transcribió a Ud. para su conocimiento y demás fines. Atentamente

Santa Guadalupe Tielia
RESPONSABLE DE TRAMITE DOCUMENTARIO
UGEL - CAJABAMBA



HFRA/OADM
JHB/OAJ
YVMT/OPER
Proyecto:3911-- 2022
Tiraje: 08